

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
11	OE8-16383	ADAN GONZALES OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ	VCT No 1008	27/08/2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
12	NF8-15401	LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ ANATOLIO HIDALGO FRANCO	VCT No 1038	31/08/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NF8-15401Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
13	01-008-96	CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO	VCT No 1104	14/09/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZODE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No.01-008-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
14	FCC-823	LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS	VCT No 1109	14/09/2020	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823				
15	19315	RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA	VCT No 1114	14/09/2020	SE DESISTE UN TRÁMITE DECESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
16	GAR-081	EFRAIN ALVARADO BELLO	VCT No 1101	14/09/2020	SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓND E DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
17	NKK-16461	YANETH BARRAGÁN OSPINA	VCT No 1126	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
18	NL3-15481	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PULIDO	VCT No 1129	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
19	NL4-16431	ARNULFO ARIZA ESCOBAR	VCT No 1131	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
20	NLS-08181	BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS	VCT No 1132	14/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada González-GGN

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada- GGN

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20202120715331

Bogotá, 30-12-2020 08:14 AM

Señor(a)
ADAN GONZALES
Teléfono: 7486754
Dirección: VEREDA EL TRAPAL
Departamento: SANTANDER
Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16383**, se ha proferido la Resolución **VCT- 001008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120715331

Cordialmente,

JUAN CAMILO CETINA RANGEL

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 08:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-16383

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 31/12/2020 10:26:11

Orden de servicio: 13965253 RA296596392C0

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 900500015 Referencia: 20202120715331 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Falecido No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada <input type="checkbox"/>
Destinatario Nombre/Razón Social: ADAN GONZALES Dirección: VEREDA EL TRAPAL Ciudad: BOLIVAR SANTANDER Departamento: SANTANDER Código postal: 6420001 Fecha admisión: 31/12/2020-10:26:11 Envío RA296596392C0		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora Fecha de entrega: 28/01/2021 Distribuidor: CARLOS TERADO C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
Valores Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener : Observaciones del cliente :ANM	11115946420001RA296596392C0 Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Intento de entrega No. 1

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Conocido	<input type="checkbox"/> A.P. Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Sin Centro de Entrega
<input type="checkbox"/> Falecido	<input type="checkbox"/> Faltan datos en la Manifiesta
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltan Documentos para Entrega

Fecha: 28/01/2021 Hora: 10:26

Nombre legible del distribuidor: Carlos A. Tirado C.C. 1395803

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: No reclamado

Espacio exclusivo para control de calidad

4-72

<input type="checkbox"/> DS	<input type="checkbox"/> NR	<input type="checkbox"/> FD
<input type="checkbox"/> CE	<input type="checkbox"/> NC	<input type="checkbox"/> FE
<input type="checkbox"/> RH	<input type="checkbox"/> AC	
<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> NE	

Observaciones



Radicado ANM No: 20202120715341

Bogotá, 30-12-2020 08:14 AM

Señor(a)

OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ

Teléfono: 7484568

Dirección: VEREDA HORTA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BOLÍVAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16383**, se ha proferido la Resolución **VCT- 001008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120715341

Cordialmente,

JUAN CAMILO CETINA RANGEL

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 08:10 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-16383

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 53A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472 El servicio de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.652.917-9 DG 25 G 95 A 15
 Avenida Arzobispo, 157-14722000, 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 MinTIC - Concelección de Correos

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RA296596401CO

472
 Devoluciones 5420 001

MinTIC Concelección de Correos
CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 31/12/2020 10:26:11
 Orden de servicio: 13965283

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
DR	No reclamado	AC		Apariado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 25/01/2021
 Distribuidor: CARLOS TIRADO
 Gestión de entrega: 1er 2do

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.CIT.I:900500018
 Piso 8 Referencia:20202120715341 Teléfono: Código Postal:111321000
 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario
 Nombre/Razón Social: OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ
 Dirección:VEREDA HORTA
 Tel: Código Postal: Código Operativo:5420001
 Ciudad:BOLIVAR_SANTANDER Depto:SANTANDER

Valores
 Peso Físico(grs):100 Dice Contener:
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):100
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Observaciones del cliente :ANM



Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722000
 El servicio de correo certificado que lleva conocimiento del destinatario que se encuentra publicado en la página web. 4-72 traslata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 1

Motivos de Devolución

Desconocido	No Reclamado
Cerrado	A.P. Clausurado
Rehusado	No Existe Dirección
Fallecido	Faltan datos en la Dirección
No Reside	Faltan Documentos para Entrega

Intento de entrega No. 1
 Fecha: 25/01/21 Hora: Nombre legible del distribuidor: Carlos A. Tirado C.C. 1395803 Sector: Centro de Distribución: Observaciones: no reclamado

Intento de entrega No. 2
 Fecha: DIA MES AÑO Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C. Sector: Centro de Distribución: Observaciones:

Espacio exclusivo para control de calidad

472 DS NR FD CE NC FE RH AC FA NE Observaciones

F-9385



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001008 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de mayo de 2013** los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES Y MINERALES DE BARIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **SUCRE** departamento de **SANTANDER** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-16383**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE8-16383** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0769-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **4 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 533**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **4 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 533**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16383**, presentada por los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES Y MINERALES DE BARIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BOLIVAR** y al Alcalde Municipal de **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120735941

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ

Email: emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 3102963963 -8447071

Dirección: TRANSV 2E 10A-35 BARRIO JARDIN

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLETA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120735941

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57) 31 4722000 - 01 8690 111 210 - www.serviciospostalesnacionales.gov.co
 Ministerio Concesionario de Correos

4-72

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310156561C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ
 Dirección: TV 2E 10A 35 BR JARDIN
 Ciudad: VILLETA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 12/04/2021 14:20:44

4-72

1033
000

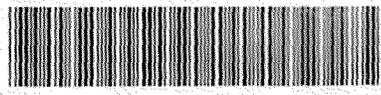
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

(Minic. Concesionario de Correos)

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14179047

Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44



RA310156561C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/7.L:900500018
 Referencia: 20212120735941 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ
 Dirección: TV 2E 10A 35 BR JARDIN
 Tel: Código Postal: Código Operativo 1033000
 Ciudad: VILLETA Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	Cerrado
NE No existe	NI No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
Dirrección errada	FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C. Johan

Gestión de entrega:
 1er 2do
 28-4-2021



11115941033000RA310156561C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8690 920 / Tel. contacto (57) 31 4722000.

El usuario debe expresar constancia que todo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para agendar algún reclamo: servcom@serviciospostalesnacionales.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 594



Radicado ANM No: 20212120735931

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ

Email: emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 3102963963 -8447071

Dirección: CALLE 13 # 3-50 BRR. VILLA MARIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLETA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120735931

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: 07 3 4720000 - 01 8000 111 210 - serviciopostalnetg72.com.co
 Mensajes Consultar en Correo

Remite
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310156354CO

Destinatario
 Nombre Razón Social: KUIS LABERTO JIMENEZ CRUZ
 Dirección: CLL 13 3 50 BR VILLAMARIA
 Ciudad: VILLETA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 12/04/2021 14:20:44

472

1033
000

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Mifid: Concesión de Correo/
CORREO CERTIFICADO 18
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44
 Orden de servicio: 14179047



RA310156354CO

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 9005500018 Piso: 8 Referencia: 20212120735931 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Nombre Razón Social: KUIS LABERTO JIMENEZ CRUZ Dirección: CLL 13 3 50 BR VILLAMARIA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1033000 Ciudad: VILLETA Depto: CUNDINAMARCA
Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500
Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado <input type="checkbox"/> FM Clausurado Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora:			
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Johan			
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2da 28-4-2021			

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



11115941033000RA310156354CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 13 3 50 Br Villamaria / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 07 3 4720000.
 El usuario debe supervisar con atención que todo conocimiento del contrato quede en su poder y en el momento de la entrega del envío. Para reportar algún reclamo, consulte el sitio web www.472.com.co Para consultar la Política de Privacidad consulte www.472.com.co



Radicado ANM No: 20212120735921

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

ANATOLIO HIDALGO FRANCO

Email: anatolihidalgo51@hotmail.com - emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 8445705

Dirección: VDA CUNE FCA MATA DE GUADUA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLETA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120735921

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.005.917-9 DO 25 0 95 A 55
Atención al cliente 01 8800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Destinatario
Nombre/Razón Social: ANATOLIO HIDALGO FRANCO
Dirección: VDA CUNE FCA MATA DE GUADUA
Ciudad: VILLETA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 1203000
Fecha admisión: 12/04/2021 14:20:44

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA310156575CO

1033
030

Devolución

Módulo Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44
Orden de servicio: 14179047

RA310156575CO

<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018</p> <p>Referencia: 20212120735821 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																						
NE	No existe	N1	N2	No contactado																						
NS	No reside	FA		Fallecido																						
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																						
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																						
<p>Nombre/ Razón Social: ANATOLIO HIDALGO FRANCO</p> <p>Dirección: VDA CUNE FCA MATA DE GUADUA</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 1033000</p> <p>Ciudad: VILLETA Depto: CUNDINAMARCA</p>	<p>Fecha de entrega: 12/04/2021 14:20:44</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.:</p> <p>Gestión de entrega: 1er 2da</p>																									
<p>Peso Físico (grs): 100</p> <p>Peso Volumétrico (grs): 0</p> <p>Peso Facturado (grs): 100</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$8.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$8.500</p>	<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente: ANM</p>																									

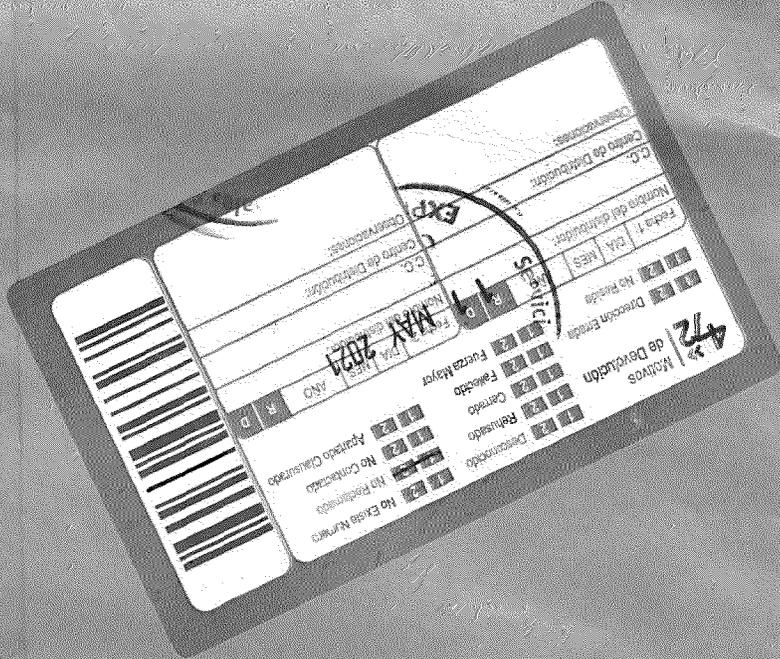
Valores Destinatario Remitente

11115941033000RA310156575CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Linea Nacional EN 8000 # 20 / tel. central: 070 4722000

Usaria debe expresar conciencia que sus comentarios del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para optar algún reclamo: servicioalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594





Radicado ANM No: 20212120735911

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

ANATOLIO HIDALGO FRANCO

Email: anatolihidalgo51@hotmail.com - emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 8445705

Dirección: ESCUELA PALERMO ESMERALDA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLETA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120735911

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).

AGENCIAS
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Ertv: RA310156368CO

Nombre/Razón Social: ESCUELA PALERMO ESMERALDA
 Dirección: VILLETA
 Ciudad: VILLETA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 12042021 14 20 44

472
1033
Devolución 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Mito Concepción de Carreol)
CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo : **UAC CENTRO** Fecha Pre-Admisión: **12/04/2021 14:20:44**
 Orden de servicio: **14178047**



RA310156368CO

Valores Destinatario/Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.k:900500018 Piso 8 Referencia: 20212120735911 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
	Nombre/ Razón Social: ANATOLIO HIDALGO FRANCO Dirección: ESCUELA PALERMO ESMERALDA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1033000 Ciudad: VILLETA Depto: CUNDINAMARCA
Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener : Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <i>Johan</i>		
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do		



11115941033000RA310156368CO

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co
 Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722000.



Radicado ANM No: 20212120735901

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ

Email: emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 8445705 -3184003219

Dirección: ISPECCION DE POLICIA LA MAGDALENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: QUEBRADANEGRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120735901

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).

Sección Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917 - C.O. 25.0.95.A.55
 Atención al usuario: 07-11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 AV. SUR 500 - CALLE 100 - BOGOTÁ

472

Remitente
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
 AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arjos Torre 4
BOGOTÁ D.C.
 Dirección: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310156589CO

Destinatario
 EDIBARDO CALDERÓN BOHORQUES
 INSPECCIÓN DE POLICIA LA MAGDALENA
 CUNDINAMARCA
 Dirección: CUNDINAMARCA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 1420044
 Fecha de entrega: 12/04/2021 14:20:44

1033
 030
Devoluciones

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 11 22 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 11 22 Desconocido	<input type="checkbox"/> 11 22 No Reclamado	<input type="checkbox"/> 11 22 No Contactado
<input type="checkbox"/> 11 22 No Recibe	<input type="checkbox"/> 11 22 Fallido	<input type="checkbox"/> 11 22 Cerrado	<input type="checkbox"/> 11 22 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 11 22 Fecha E: DIA / MES / AÑO	<input type="checkbox"/> 11 22 Faltado	<input type="checkbox"/> 11 22 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 11 22 No Contactado

Fecha E: DIA / MES / AÑO 12/04/2021
 Nombre del distribuidor: DIA / MES / AÑO
 C.C. R D
 Centro de Distribución: DIA / MES / AÑO
 Observaciones: DIA / MES / AÑO

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14179047
 Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44

RA310156589CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arjos Torre 4
Referencia: 20212120735901
Nombre/Razón Social: EDIBARDO CALDERÓN BOHORQUES
Dirección: INSPECCION DE POLICIA LA MAGDALENA
Referencia: 20212120735901

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Postal:** 111321000
Ciudad: CUNDINAMARCA **Depto:** CUNDINAMARCA **Código Postal:** 1420044

Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 50
Valor Declarado: \$6.500
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente: -ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Faltado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DA Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel. Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C. Heidy
 Gestión de entrega:
 Ter 2da

1111
 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



El usuario debe suministrar constancia que tuvo conocimiento del contenido del correo que se encuentra publicado en la página web: 4-72, tratándose de datos personales para producir la entrega del envío. Para operar algún reclamo, servicio al cliente 07-11 4722000. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

Principal: Bogotá D.C. Calle 100 Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 0711 4722000



Radicado ANM No: 20212120735891

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señor (a) (es):

EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ

Email: emeraude13@hotmail.com

Teléfono: 8445705 -3184003219

Dirección: VDA LA FLORIDA FINCA PLATANERAS

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: QUEBRADANEGRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15401**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001038 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120735891

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NF8-15401).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001038 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08** de junio de 2012, los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUEBRADANEGRA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **NF8-15401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF8-15401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0426-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 03 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0569, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0569.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, y basados que en el sistema de gestión documental y en el expediente de la solicitud en estudio **NO obra documentación que soporten la posible actividad minera en área de la presente solicitud, por lo cual se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-15401**, presentada por los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUEBRADANEGRA y VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280199, **EDIBARDO CALDERON BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3244059 y **ANATOLIO HIDALGO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80276221 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **QUEBRADANEGRA y VILLETA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120756621

Bogotá, 21-05-2021 08:31 AM

Señor (a) (es):
CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO
Email: N/A
Teléfono: 7725508
Dirección: CARRERA # 11-53 EDIFICIO MEGABANCO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-008-96** se ha proferido la Resolución **VCT 001104 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008- 96**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120756621

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: dieciocho (18) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-008-96).

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Calle 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Teléfono: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
de Colombia

20212120756621

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.317-9
 Atención al cliente: 01 8000 111 210 • servicioscliente@4-72.com.co
 Ministerio de Correos

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA316738432CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CESARA UGUSTO LOPEZ CASTRO
 Dirección: CRA 11 53 EDF MEGABANCO
 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 2405260000-20
 Fecha admisión: 24/05/2021 12:15:20

4-72
Devoluciones 1028
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.317-9
 Mítica Concesión de Correos
 CORREO CERTIFICADO 18
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/05/2021 12:15:20
 Orden de servicio: 14286665



RA316738432CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.:900500018 Piso: 6 Referencia: 20212120756621 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: CESARA UGUSTO LOPEZ CASTRO Dirección: CRA 11 53 EDF MEGABANCO Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA Depto: BOYACA	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA316738432CO
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: Faltan datos en la dirección	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTROA



11115941028000RA316738432CO

Ciliana Suárez
 C.C. 46.387.699

25 MAY 2021

Princip: Bogotá U.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72, tratándose sus datos personales para poderle el envío del envío. Para generar algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar el Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120756591

Bogotá, 21-05-2021 08:31 AM

Señor (a) (es):

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO

Email: N/A

Teléfono: 7725508

Dirección: CARRERA 18# 6-83 BARRIO UNIVERSITARIO

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-008-96** se ha proferido la Resolución **VCT 001104 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008- 96**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120756591

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: dieciocho (18) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-008-96).

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá · Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 · Código Postal: 110911 · www.4-72.com.co



El servicio de **envíos** de Colombia

20212120756591

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 RG 25 0 95 A 35
 Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIAS NACIONALES MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: RA316738415CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CESARA UGUSTO LOPEZ CASTRO
 Dirección: CRA 18 6 83 BR UNIVERSITARIO
 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 152211308
 Fecha admisión: RA316738415CO

4-72
Devolución 1028 480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo
 CORREO CERTIFICADO 18 UAC.CENTRO
 Centro Operativo: 14266665
 Orden de servicio: 14266665
 Fecha Pre-Admisión: 24/05/2021 12:15:20



RA316738415CO

Valores Destinatario
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I:900500018
 Piso 6 Código Postal:111321000
 Referencia:20212120756591 Teléfono: Código Postal:111321000
 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594

Valores Remitente
 Nombre/ Razón Social: CESARA UGUSTO LOPEZ CASTRO
 Dirección:CRA 18 6 83 BR UNIVERSITARIO
 Tel: Código Postal:152211308 Código Operativo:1028480
 Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores
 Peso Físico(grams):100
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):100
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Dice Contener :
 Observaciones del cliente :ANM
 NO hay en 18 cm 6 cm

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 24/05/2021
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941028480RA316738415CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		
1 2	No Reside		
1 2	Dirección Errada		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor
 C.C. C.C.
 Centro de Distribución: Centro de Distribución
 Observaciones: Observaciones
 NO hay en 18 cm 6 cm

Stamp: 25 MAY 2021

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001104 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero del 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON**, suscribió **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** con los señores **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.428, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.46.355.819, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 y **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, en un área de 32.8350 hectáreas, localizada en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre del 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 200R-214R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-1006 del 27 de septiembre de 2006¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, otorgó la prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial del título. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril del 2007. (Páginas 434R-436R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008², el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, a favor del señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre del 2008, quedando como titulares del **Contrato No. 01-008-96** los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (Páginas 505R-508R, Expediente Digital SGD)

¹ Ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2006, según constancia de ejecutoria obrante en la página 439R del Expediente Digital SGD

² Ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 528R del Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

A través de Resolución No GTRN-0205 del 24 de julio de 2009³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** y **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, quedando como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO (20%)**, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA (20%)**, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ (20%)** y **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO (40%)**. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre del 2009. (Páginas 567R-571R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No 20159030049032 del 16 de julio del 2015, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, allegaron oficio por medio del cual solicitan la prórroga del contrato de referencia. (Páginas 851R-852R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó aviso de cesión total de los derechos que el corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789.

A través de radicado No 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, se presentó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789. Cabe resaltar que mediante Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁴, fue aceptado el desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 (Páginas 861R-863R, 866R-884R Expediente Digital SGD)

El 07 de noviembre del 2017, con radicado No. 20179030288652, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, informaron acogerse al derecho de preferencia conforme a la Resolución No 4-1256 del 27 de diciembre del 2016. (Páginas 1112R-1114R, Expediente Digital SGD)

El 06 de abril del 2018 mediante radicado No 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, aclarando que el trámite en cuestión se continuará en un porcentaje del 100% a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789. Es de indicar que el desistimiento al trámite de cesión de derechos favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 fue aceptado por medio de Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

³ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009, según constancia de ejecutoria obrante en la página 579R del Expediente Digital SGD

⁴ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

El 01 de agosto del 2018 por radicado No. 20189030402482, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, dentro del trámite de cesión total de derechos a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 201855005979352 del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Corrales, Boyacá remitió el oficio No. 257 del 06 de agosto de 2018, por el cual informó a la Agencia que el 31 de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 152154089001-2017-00025-00, resolvió: *“Decretar el embargo sobre el derecho a explotar en la mina de carbón denominada “La Esmeralda” adjudicada al demandado **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con C de C No. 4.083.853, como titular del contrato de concesión N. 01-008-96.”* En este sentido la esta entidad inscribió la medida de embargo en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minera resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. — ACEPTAR el desistimiento presentado el 9 de julio del 2018 con radicado No. 20189030391112, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** con radicado No 2012-430-001630-2 del 11 de mayo del 2012, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar: i) El documento de negociación de la cesión de derechos, ii) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** y iii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA**, según su calidad de persona natural, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar los siguientes documentos: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, ii) La manifestación de la representante legal de la sociedad o quien haga sus veces donde indique que la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, no se encuentra inmersa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contrato con el Estado, establecidas en la ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, iii) La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, según su calidad de persona jurídica, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y iv) La Autorización de la junta directiva de la sociedad mediante la cual faculte a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087, a suscribir el contrato de cesión, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20189030391122 del 9 de julio del 2018, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Expediente Digital SGD)

Por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, allegó escrito mediante el cual indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

Por medio de AUTO PAR Nobsa No. 0004 del 10 de enero de 2020⁶ la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió a:

“(...) 2.7 Requerir a los titulares mineros para que:

2.7.1 Manifiesten si es su deseo dar continuidad al estudio de la solicitud de prórroga (numeral 1.2 de la parte motiva) o si por el contrario desean insistir en el acogimiento al derecho de preferencia aludido en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. (...)”

A través de radicado No. 20209030627022 del 13 de febrero de 2020 y No. 20209030628322 del 14 de febrero de 2020, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **LUIS VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 allegaron escrito por medio del cual solicitan *“Un plazo de 30 días para la entrega de los requerimiento exigidos mediante AUTO PARN No 0004 DEL 10 DE ENERO DE 2020, lo anterior debido a que se está consolidando la información y tomando decisiones de fondo respecto a lo solicitado.”*

Por medio de Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado con radicado No. 20199030529472 del 21 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, presentada por el señor **LUIS**

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. 002 del 13 de enero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

EDUARDO VALBUENA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.161.276, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el trámite de cesión total de derechos (100%) presentado por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, en calidad de cotitular minero del título **No. 01-008-96** a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, allegada con radicado No. 20189030391122 del 09 de julio del 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No 20189030424302 21 de septiembre del 2018 (contrato de cesión de derechos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme el presente acto administrativo téngase como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853 con el **20%**, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 con el **20%**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.815 con el **40%** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1 con el 20%.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para poder ser inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la cesión de derechos que por medio de este acto administrativo se autoriza, la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, debe encontrarse registrada en la plataforma de Anna Minería.(...)” (Subrayado fuera del texto) (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20209030638942 del 12 de marzo de 2020, los titulares manifestaron su intención de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia, solicitado que el PTO presentarlo mediante radicado No 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 sea tomado con el propósito de continuar con el trámite de referencia. (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, se allegó escrito por medio del cual el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo del 2020. (Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. VCT - 000859 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-008-06 presentada por los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares, el día 16 de julio de 2015, a través de Radicado No. 20159030049032, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Con Evaluación de Capacidad Económica del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

“HERNAN RAMIREZ NARANJO

- *No allega declaración de renta debidamente presentada, no se evidencia sello de la Dian ni sello de entidad bancaria.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 por los cotitulares mineros, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.81.
- Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, presentado por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, allegado mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 y registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020

Los cuáles serán desarrollados en los siguientes términos

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Respecto a lo que atañe, es de indicar que para dar continuidad al referido trámite se requiere pronunciamiento previo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017, a saber:

“Artículo 3°.- Adicionar el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución 309 de 2016, así:

2.3 Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derechos de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente.”

En consecuencia, se informa a los titulares, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, que esta Vicepresidencia procederá con lo de su competencia una vez se cuente con pronunciamiento parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en la cual indique la viabilidad o no de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respecto a lo de asunto, es de indicar que el recurrente manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Aduce que la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 declaró en su artículo primero el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) presentada por el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que a la fecha del estudio se encontró que no reposa en el expediente documentación alguna mediante la cual se dé cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, indica que en las pruebas que se adjuntan al escrito de recurso, se observa que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**, presentó la información requerida en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, ello a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos a su favor; allegando para el efecto la siguiente información:

- Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**. Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.
- Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.
- Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, indica el recurrente que en el presente caso se vislumbra que la documentación fue presentada dentro del término legal otorgado y que la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, no tuvo en cuenta que la información requerida ya había sido entregada, generando así la falsa motivación del acto la cual consiste en la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, solicita:

*“Anular el artículo primero de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 y proceder a la evaluación de la información allegada, con el fin de continuar con el trámite de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARIA MONAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula No 9.533.789.*

Confirmar los demás artículos de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 contra los cuales no se interpone recurso alguno.”

En consecuencia de los argumentos esgrimidos y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020 y registrado bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 01-008-96**, se observa que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

La Resolución No. 000179 del 03 de marzo de 2020, fue notificada mediante Edicto No.091-2020 fijado a partir del seis (06) de julio de 2020 y desfijado el diez (10) de julio de 2020, por tanto el termino para interponer recurso contra la resolución en mención dio inicio el 13 de julio de 2020, culminando el 27 de julio de 2020, siendo el recurso allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020.

Por tanto, se evidencia que el recurso interpuesto, por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Es de indicar que el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, mediante escrito allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020 manifiesta su inconformidad con el pronunciamiento efectuado en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**, presentó la información requerida por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, para sustentar sus manifestaciones allega como adjunto, escrito con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, razón por la cual se procedió a verificar nuevamente el sistema gestión documental de la entidad, encontrado que efectivamente bajo el radicado en comento se allegó documentación por medio de la cual se manifiesta dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, y por tanto se vislumbra que esta entidad no evaluó la documentación allegada con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo expuesto, por medio del presente acto esta Vicepresidencia procederá a **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 y en tal sentido procederá a analizar nuevamente la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; seguidamente con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, fue allegado entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el de titular cedente y los cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

Ahora, en Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)” (Subrayado fuera del texto)*

En respuesta a lo requerido por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, manifestó allegar los siguientes documentos:

“(…)

- *Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**.*

*Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.*

- *Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.*
- *Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato. (…)*”

Es de resaltar que la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325 fue notificada por Edicto No. 0158-2019 fijado el día 28 de mayo de 2019 y desfijado el 19 de julio de 2019, en consecuencia el término de un mes otorgado para dar respuesta comenzó a correr el día 22 de julio de 2019 y culminando el 22 de agosto de 2019; siendo allegada la información requerida el 21 de mayo de 2019, en consecuencia se vislumbra que fue presentada dentro del término otorgado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es de indicar que el requerimiento realizado en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, fue efectuado atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Pequeña**

⁷ Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

Explotación Carbonífera No. 01-008-96, y lo establecido en las cláusulas decima cuarta y vigésima séptima del contrato en mención, las cuales señalan a saber:

“DECIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVÁMENES. 14.1 EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de **ECOCARBON**. 14.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante **ECOCARBON** por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (...)

VIGÉSIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de **ECOCARBON**”

Así como el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas vigente al momento de la celebración **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-008-96**, en el cual se estableció respecto de los trámites de cesión de derechos lo siguiente:

“Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio.

La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”.

Sin embargo, a la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

En atención a ello, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

*“(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, **toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno . (...)

“(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

Por lo expuesto, se concluye que frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme como lo es la presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** es la llamada a aplicarse y por ende esta Vicepresidencia procederá con fundamento en esta normatividad con el estudio de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa, así como con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de las misma.

- Documento de negociación (contrato de cesión de derechos)

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, allegó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre él como titular cedente y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, como cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

Ahora, revisado el documento de negociación allegado con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto de 2018, se vislumbra que en se indica el título minero objeto de cesión de derechos, el porcentaje de la misma y que se encuentra suscrito entre los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, como cesionario.

Por lo expuesto se encuentra que dentro de la cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, se cumplió con el requisito de allegar a la autoridad minera el documento de negociación suscrito por las partes interesadas.

- Capacidad legal y antecedentes del cesionario

Al respecto, el día 03 de septiembre se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, en su calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149728712.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9533789200903134044.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 15763163.

Antecedentes cedente

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149729204.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9529807200903134756.
- c) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de agosto de 2020 y se constató el título minero **No. 01-008-96**, no presenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

medidas cautelares respecto de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807.

d) Así mismo, consultado el 03 de septiembre la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 como cedente dentro del título minero **No. 01-008-96**.

- **Requisito de Capacidad Económica del cesionario:**

En lo que se refiere a la capacidad económica, es de indicar que ella fue establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país*”, el artículo referencia a su tenor reza:

“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.

Sobre este particular y en cumplimiento de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que en la Ley 1955 de 2019 “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*”, preceptuó a saber:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es necesario acudir a lo determinado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, normativa que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

A.2. Certificación de ingresos. *Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.*

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Parágrafo 1º. *Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.*

Parágrafo 2º. *La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.*

Parágrafo 3º. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

Parágrafo 4º. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*

Parágrafo 5º. *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.”*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada resolución indica:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. *La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. (...)*

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...).” (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo expuesto y dado que verificada la documentación allegada para el trámite de cesión de derechos se evidenció que no reposa la totalidad de documentos que permitan efectuar la evaluación de capacidad económica del cesionario, por medio del presente acto se procederá a **REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, para que allegue los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, conforme a lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos)

Finalmente, se indica que los requerimientos mencionados se efectuarán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. 01-008-96**, para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), la siguiente documentación:

1. La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe el monto de inversión que asumirá el cesionario para el desarrollo del título minero **No. 01-008-96**, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que esta Vicepresidencia dara continuidad a la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, una vez se cuente con el previo pronunciamiento de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** y al señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM



Radicado ANM No: 20212120738971

Bogotá, 19-04-2021 10:53 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS

Email: N/A

Teléfono: 5713464

Dirección: AVENIDA 4 # 11-17 OFC 306 EDF BENHUR

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-823**, se ha proferido la Resolución **VCT 001109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120738971

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FCC-823).

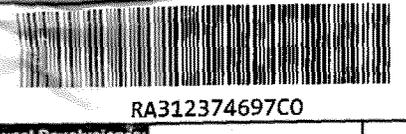
Servicios Postales Nacionales S.A. Mision: 800 111 210
 Atención al Cliente: 01 8000 111 210 • servicioalcliente@472.com.co
 Mision: Conectar a Colombia

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.:900500918
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
 Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
 Envío: RA312374697C0

Destinatario
 Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: AV 4 11 17 OF 306 EDP BENHUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
 Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
 Fecha emisión: 26/04/2021 14:16:38

472
 6007
 510

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9
 Mision: Concesión de Correo
 CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 14:16:38
 Orden de servicio: 14212958



Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.:900500918
 Piso: 8
 Referencia: 20212120738971 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: AV 4 11 17 OF 306 EDP BENHUR
 Tel: Código Postal: 540006047 Código Operativo: 6007510
 Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico (grs): 100 Dice Contener:
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500 Observaciones del cliente: ANM
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rechusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Faltación
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor: 29 ABR 2021
 C.C.
 Gestión de entrega:
 Tel: **Caro Guerrero** 280
 C.C. 13.473.433



11115946007510RA312374697C0
 Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000
 El usuario acepta expresamente que los contenidos del correo que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratan sus datos personales para poderle entregar el envío. Para obtener algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 594

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20212120738971

Nombre / Name:
Luis Alejandro Arenas Galvis

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:
AV 4 11 17 OF 306 EDP BENHUR **111321000**

Ciudad / City: Departamento / State:
BOGOTÁ D.C. **BOGOTÁ D.C.**

País / Country: Teléfono / Phone:
COLOMBIA **5713464**



Radicado ANM No: 20212120738961

Bogotá, 19-04-2021 10:53 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS

Email: N/A

Teléfono: 5713464

Dirección: CALLE 11 # 4 -39 OF.334

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-823**, se ha proferido la Resolución **VCT 001109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120738961

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FCC-823).

Destinatario
 Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: CLL 11 4 39 CF 334
 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 54000 CUCUTA
 Fecha asignación: 28/04/2021 14:16:38

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA312374856CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 28/04/2021 14:16:38

Orden de servicio: 14212955

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: 20212120738961 **NTIC.C/F:** 800500018

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS **Código Operativo:** 1111594

Dirección: CLL 11 4 39 CF 334 **Tel:** **Código Postal:** 54000030

Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:** 8007510

Peso Físico(gra): 100 **Dice Contener:**

Peso Volumétrico(gra): 0

Valor Facturado(gra): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> CI	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	IN	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> DE	No reside	<input type="checkbox"/> FA	FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 29 APR 2021

Distribuidor: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Gestión de entrega: Ter

11115946007510RA312374856CO

El usuario debe imprimir cuidadosamente que fue conocimiento del contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para poder la entrega del envío. Para que hacer algún reclamo servicios al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20212120738961

Nombre / Name: LUIS Alejandro Arenas

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone: 5713464



Radicado ANM No: 20212120738941

Bogotá, 19-04-2021 10:53 AM

Señor (a) (es):

ANA IRMA DELGADO JAIMES

Email: minercoque@hotmail.com

Teléfono: 5838003 -3107958616

Dirección: CALLE 3A # 7B-124B ALTAMIRA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-823**, se ha proferido la Resolución **VCT 001109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120738941

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FCC-823).



Remite
 Nombre Razón Social: ANA IRMA DELGADO JAIMES
 Dirección: AV CALLES 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA312374842CO

Destinatario
 Nombre Razón Social: ANA IRMA DELGADO JAIMES
 Dirección: CLL 3A 7B 124B ALTAMIRA
 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 260472024 141638
 Fecha estimada:

6007
 000
 DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14212958
 Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 14:16:38

RA312374842CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20212120738941 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: ANA IRMA DELGADO JAIMES Dirección: CLL 3A 7B 124B ALTAMIRA Tel: Código Postal: Código Operativo: 8007000 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 06 MAY 2021 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input checked="" type="checkbox"/>
Valores Destinatario Peso Físico(grs):100 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM 07-05-21 06-05-21

11115946007000RA312374842CO

El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Intente sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20212120738941

Nombre / Name: Ana Irma Delgado Jaimes

Dirección / Address: **Código Postal / Zip Code:**

Ciudad / City: **Departamento / State:**

País / Country: **Teléfono / Phone:** 5838 003

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001109 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 22 de mayo del 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –**INGEOMINAS** y los señores **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** y **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA**, suscribieron Contrato de Concesión No. FCC-823, para la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 421 hectáreas y 2920 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA** en el Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 9 de marzo del 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal No. 1, paginas 34-46 del Expediente Digital).

Con oficio radicado 20159070009722 del 11 de marzo de 2015, los señores **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** y **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegaron escritura pública No. 1507 del 07 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual protocolizan SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto de la Cesión total de los derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**. (Cuaderno Principal No. 3, paginas 224-233 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000872 del 15 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que tenía el señor **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** en su calidad de Cotitular del contrato de la referencia y la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía 60.441.916., quedando inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2015 como titular del contrato de concesión Minera radicado No. FCC-823 la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** con un setenta y cinco (75%) por ciento y el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.688.957 con un veinticinco (25%) por ciento. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 5-8, 17 del Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Por medio del Auto PARCU No. 0676 del 10 de junio de 2015, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente título Minero al abogado **JACOBO PÉREZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.437.192 y T.P. 100.012 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 27-29 del Expediente Digital).

Mediante escrito con radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016, el cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó aviso de cesión de derechos, sin identificar la persona natural o jurídica a beneficiar. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20169070005142 del 8 de febrero del 2016, el señor cotitular del contrato de concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó contrato de cesión de derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.916; sin fecha de suscripción por las partes intervinientes y con autenticación de firma y huella ante notario público por parte del señor cotitular cedente **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** el día 3 de febrero de 2016 y la señora cesionaria **ANA IRMA DELGADO JAIMES** el día 5 de febrero de 2016. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 95-103 del Expediente Digital).

A través de oficio con radicado 20169070012742 del 31 de marzo del 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** en su condición de tercero cesionario interesado en la cesión total de derechos del cotitular **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó documentos que acreditan su capacidad económica de conformidad con lo previsto en la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería bajo el ítem de persona natural independiente no comerciante. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 123-142 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, se rechaza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del presente contrato de concesión a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 03 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 167-170 del Expediente Digital).

Por medio del oficio radicado No. 20169070031322 del 1 de septiembre de 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (Cuaderno Principal No.4, paginas 175-185 del Expediente Digital).

Mediante oficio radicado No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del contrato en mención, presentó avisó de intención de cesión de derechos dentro Contrato de Concesión No. FCC-823. (Expediente Digital)

Mediante oficio radicado No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, presentó contrato de cesión de derechos del 100% del 25% que figura a su nombre a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**. (Expediente Digital)

Mediante Resolución VCT- 000949 del 25 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.688.957, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

- 1) **A.1** Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta 2018.**
- 2) **A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos a 2018 con antecedentes disciplinarios de contador vigentes según su condición de persona natural del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
- 3) **A.3** Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos del último trimestre 2019.**
- 4) **A.4** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.**
- 5) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante oficio radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **FCC-823**, presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20199070365132. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20199070359682 DEL 2 DE ENERO DE 2019 (AVISO) Y No. 20199070365132 DEL 28 DE ENERO DE 2019 (CONTRATO).**
2. **DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070417072 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, de la siguiente manera:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20199070359682 DEL 2 DE ENERO DE 2019 (AVISO) Y No. 20199070365132 DEL 28 DE ENERO DE 2019 (CONTRATO).

Al respecto, es de mencionar que mediante los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, manifestó su intención de ceder sus derechos del 100% del 25% que figura a su nombre a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916.

Posteriormente, mediante Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, se rechaza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del presente contrato de concesión a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Luego, por medio del oficio Radicado No. 20169070031322 del 1 de septiembre de 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite anterior se encuentra surtiendo el trámite respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, teniendo en cuenta lo ordenado mediante Resolución VCT- 000949 del 25 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. FCC-823**, y los cesionarios y el cedente guardan identidad; motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

2. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070417072 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 100% del 25% que figura a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957, cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, que presentó a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

“Artículo 3º Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”. (Destacado fuera del texto)*

“ARTÍCULO 297.REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015) establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)”** (Negrilla fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015), las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957 únicamente, sin el consentimiento de la cesionaria la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito el 22 de enero de 2019 por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.

No obstante, conviene indicar que sobre la citada cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), esta Vicepresidencia se pronunció de fondo teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), por el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

5.688.957 y a la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120740531

Bogotá, 23-04-2021 16:34 PM

Señor (a) (es):
RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO
Email: N/A
Teléfono: 8618150
Dirección: CALLE 11 # 12 -09 OFC 206
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19315**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001114 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

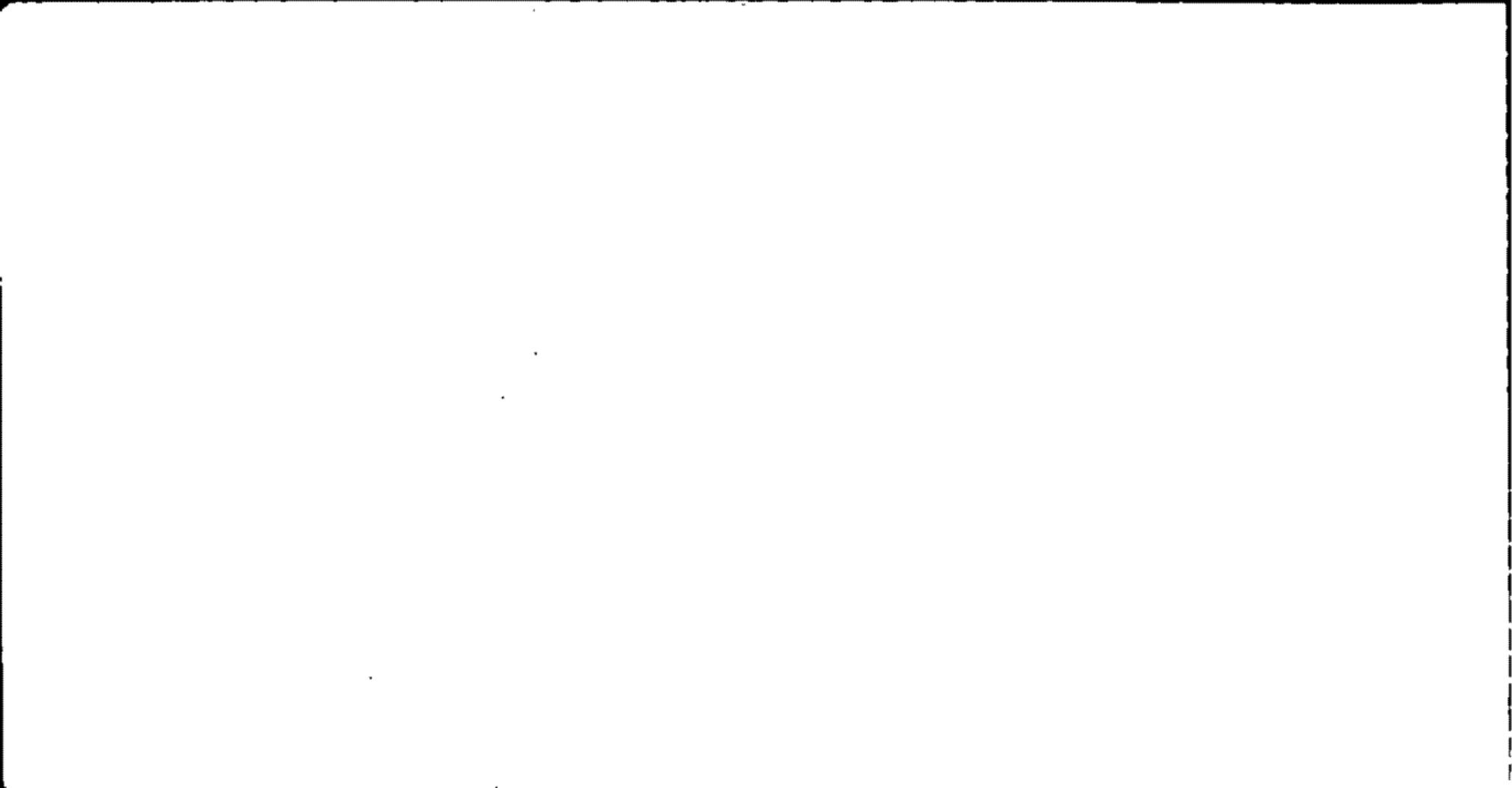
Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (19315).





Radicado ANM No: 20212120740521

Bogotá, 23-04-2021 16:34 PM

Señor (a) (es):

JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA

Email: joseoquitian1504@gmail

Teléfono: 3114582767

Dirección: CARRERA 1A# 2BIS-15

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19315**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001114 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740521

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (19315).

Centro de Distribución

Observaciones:

Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 14:16:38



RA312375176C0

NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20212120740521

Teléfono:

Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111594

Nombre/ Razón Social: JOSE ORLANDO QUITAN SOSA

Dirección:CRA 1A 28 BIS 155

Tel:

Código Postal:

Código

Ciudad:COGUA

Depto:CUNDINAMARCA

Operativo:1035005

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 26/04/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 15:52 2do 14:52

Valores

Peso Físico(grs):100

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):100

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$6.500

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente :ANM



11115941035005RA312375176C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 Instant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Sin Devoluciones

Destinatario Remisor

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001114 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Por Resolución No. 701587 del 17 de diciembre de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la señora **MARIA FELISA ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No.21.168.568, **Licencia No. 19315** para la Explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 8462 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de abril de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 40R -42R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. SFOM-059 del 01 de diciembre de 2004¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, resolvió autorizar la cesión de los derechos que dentro de la **Licencia de Explotación No. 19315**, le corresponden a la señora **MARIA FELISA ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.168.568, a favor del señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807. (Páginas 96R -97R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución DSM No. 0283 del 28 de marzo de 2006², notificada mediante edicto No. 930-2006 fijado el 15 de agosto de 2006 y desfijado el 22 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos que le corresponden a la señora **MARIA FELISA ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No.21.168.568, dentro de la **Licencia de Explotación No. 19315** a favor del señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2006. (Páginas 149R-151R, Expediente Digital SGD)

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2004 (Página 100R, Expediente Digital SGD)

² Ejecutoriada y en firme el 29 de agosto de 2006 (Página 161R, Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315”

Mediante Resolución SFOM No. 0048 del 10 de abril de 2007³, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. 19315** por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de abril de 2007. La Resolución en mención fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2007 (Páginas 188R-189R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012, el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807 en calidad de titular de la **Licencia de Explotación No. 19315**, allegó aviso de cesión del 100% los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor del señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036. (Páginas 332R-333R, Expediente Digital SGD)

En escrito identificado con radicado No. 20195500918342 del 30 de septiembre de 2019, el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, solicitó se le informe la respuesta de fondo a las comunicaciones identificadas con radicados No 2012-412-004123-2 y No. 2012-412-004917-2 . (Expediente Digital SGD)

Por medio del Auto GEMTM No. 000316 del 19 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos allegado con radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012 a favor del a favor del señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807 como titular de la Licencia de Explotación No. 19315, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012, lo siguiente:*

- i. Documento de cesión de derechos (contrato de cesión) del título minero **No.19315**, debidamente suscrito entre el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807, en calidad de titular cedente y el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036 en calidad de cesionario.*
- ii. La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- iii. Manifestación expresa y clara en donde se indique la inversión futura que asumirá el cesionario, el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

A través de Resolución No. Resolución No. 001322 de noviembre 26 de 2019⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19315 a favor del señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de*

³ Ejecutoriada y en firme el 23 de abril de 2007 (Página 192R, Expediente Digital SGD)

⁴ Ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2020 según constancia de ejecutoria CE-VCT-G IAM-00 140 del 18 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315”

ciudadanía No. 2.194.036 mediante radicado No. 2010-412-003605-2 del 09 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR *inviabile la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 19315 solicitada en oficio radicado No. 2012-412- 004917-2 del 16 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 19315**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- **Aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807 dentro de la Licencia de Explotación No. 19315 a favor del señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, presentado mediante oficio radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012.

Sin embargo, antes de entrar a analizar si dentro de la solicitud en mención se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal y económico que para el trámite de cesión de derechos se requiere, es menester verificar el cumplimiento a lo requerido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a través del AUTO GEMTM No. 000316 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso en su artículo primero requerir al señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, en calidad de titular para que allegara a saber:

“(…)

- i. *Documento de cesión de derechos (contrato de cesión) del título minero **No.19315**, debidamente suscrito entre el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.993.807, en calidad de titular cedente y el **señor JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036 en calidad de cesionario.*
- ii. *La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- iii. *Manifestación expresa y clara en donde se indique la inversión futura que asumirá el cesionario, el señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada el día 09 de febrero de 2012 bajo el radicado 2012-412-004123-2.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de mencionar que el AUTO GEMTM No. 000316 del 19 de noviembre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019; en consecuencia el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 27 de noviembre de 2019 y culminando el 27 de diciembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó que no se allegó la información y/o documentación solicitada mediante AUTO GEMTM No. 000316 del 19 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315”

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁶, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…) (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido mediante el AUTO GEMTM No. 000316 del 19 de noviembre de 2019, el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, titular de la **Licencia de Explotación No. 19315**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

⁵ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)* (Negrillas fuera de texto)

⁶ **“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19315”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos allegada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, titular de la **Licencia de Explotación No. 19315**, el día 14 de mayo de 2012 bajo el radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos, presentado mediante escrito con radicado No. 2012-412-004123-2 del 09 de febrero de 2012, por el señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.993.807 en su condición de titular de la **Licencia de Explotación No. 19315** a favor del señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036 , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.993.807, en calidad de titular de **Licencia de Explotación No. 19315**, y al señor **JOSÉ ORLANDO QUITIAN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.036, en calidad de tercero interesado, de no ser posible a notificación personal procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / GEMTM – VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz.- Coordinadora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120757911

Bogotá, 24-05-2021 07:15 AM

Señor (a) (es):

EFRAIN ALVARADO BELLO

Email: mineriaalpachisas02@gmail.com -alvaradoefrain12@gmail.com

Teléfono: 3108010726-311228014

Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAR-081**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001101 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120757911

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GAR-081).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

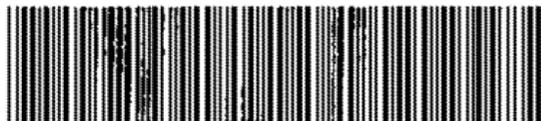
Mir: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Origen de servicio: 14289867



RA316963645CO

1030
1010
devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arges Torre 4 NIT/C.C/T.k: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120757911 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11116010

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EFRAIN ALVARADO BELLO
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Tel: Código Postal: 250457 Código Operativo: 1030010
Ciudad: CUCUNUBA Depto: CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs): 100
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NS No reside FA Fallecido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido BM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Firma nombre y sello de quien recibe:

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: JUN 20 2021

Distribuidor: 250450

C.C. CENTRO B

Gestión de entrega: 1er 2da



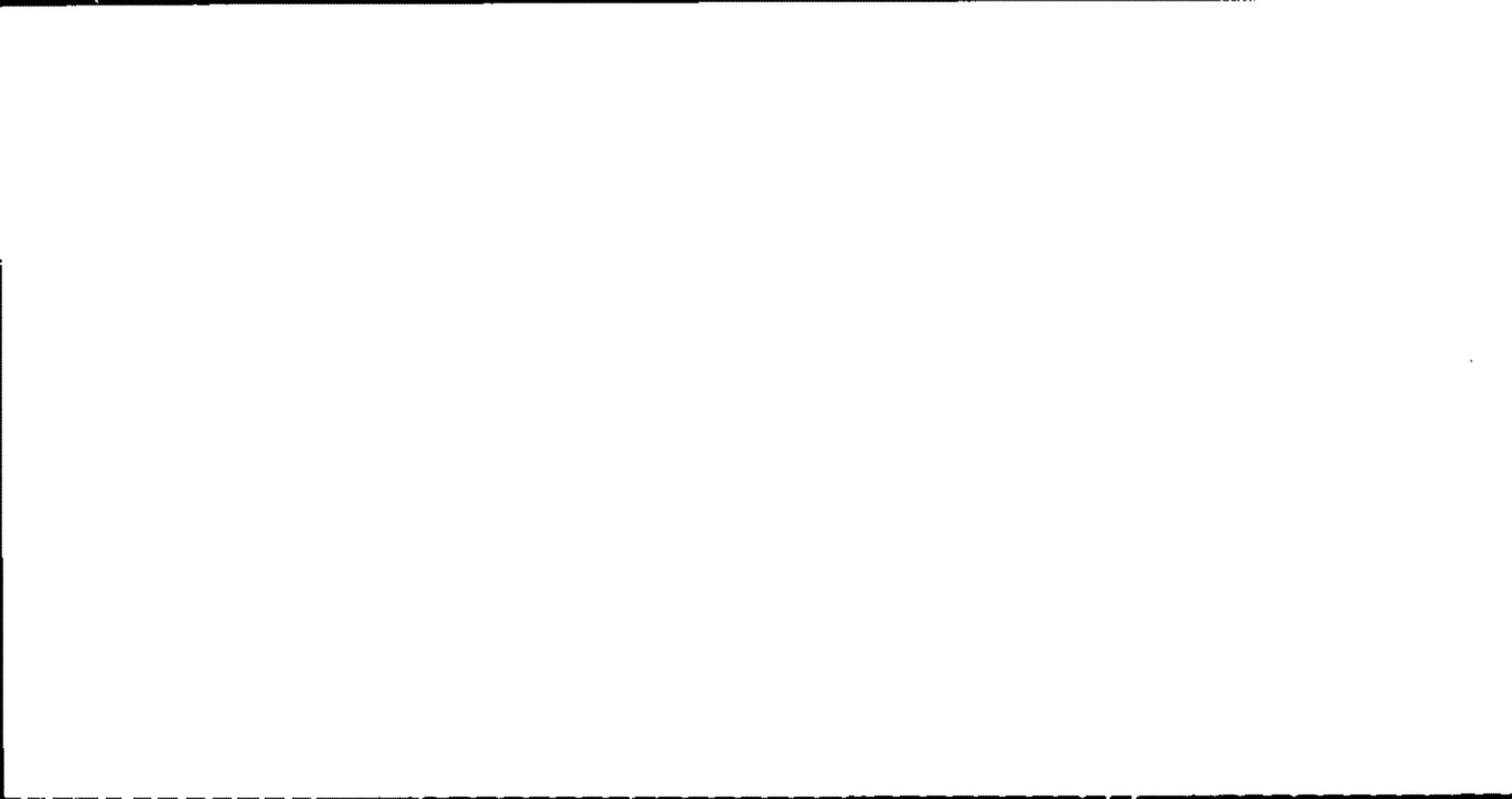
1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941030010RA316963645CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 47221000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web: 4-72.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120757901

Bogotá, 24-05-2021 07:15 AM

Señor (a) (es):

EFRAIN ALVARADO BELLO

Email: mineriaalpachisas02@gmail.com -alvaradoefrain12@gmail.com

Teléfono: 3108010726-311228014

Dirección: KM 1.5 VIA UBATE - BOGOTA EDS TERPEL OFI 204

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAR-081**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001101 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120757901

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GAR-081).

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Módulo Cesación de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:48

Orden de servicio: 14269667

RA316963637C0

1030
000

Remilente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Pídeo
 Referencia: 20212120757901 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: EFRAIN ALVARADO BELLO
 Dirección: KM 1.5 VIA UBATE BOGOTA EDF TERPEL OF 204
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030000
 Ciudad: UBATE Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.

Observaciones del cliente : ANM
no se usó fibra

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

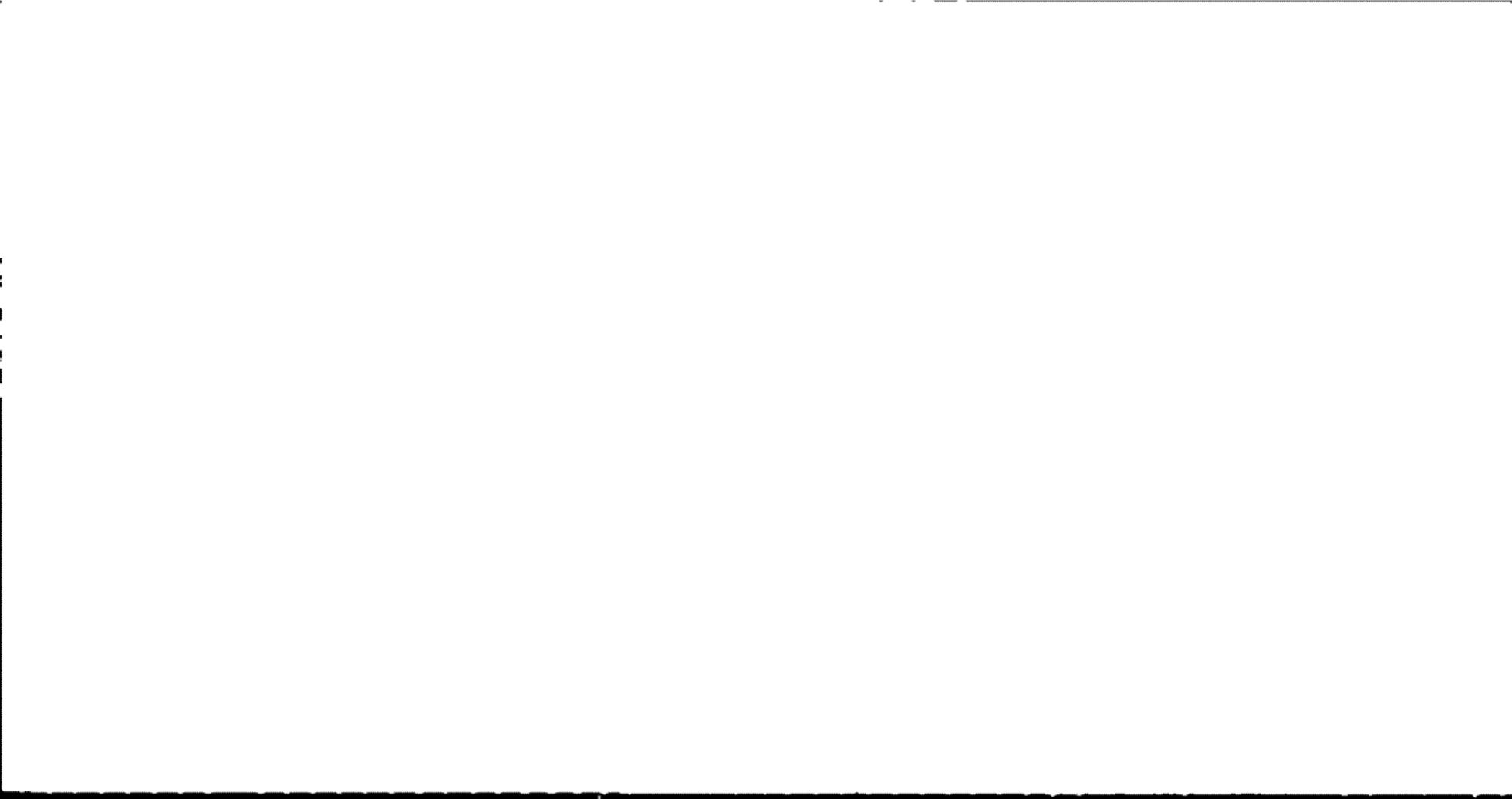
ANAPALOMARES
 C.C. 39.755.81



11115941030000RA316963637C0

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

06 08 21



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001101 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **GAR-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 24 hectáreas con 2000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 75-85 Expediente Digital).

Por medio de la Resolución SFOM-215 del 19 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, a favor de los señores **JULIO CHIQUIZA TRIANA** y **EFRAIN ALVARADO BELLO**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre de 2010.

Por medio de Auto GEMTM No. 000298 del 12 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **EFRAÍN ALVARADO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **GAR-081**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500748782 de fecha 13 de marzo de 2019 y 20195500928222 del 10 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- a) *Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por el titular cedente y el señor **DOMICIANO PEREZ**,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

- b) Registro Único Tributario - RUT del señor **DOMICIANO PEREZ**, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud de cesión, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018,
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **DOMICIANO PEREZ**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. GAR-081**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y (...)

Por medio de la Resolución No. 000073 del 11 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos presentado el día 13 de marzo de 2019, con radicado No. 20195500748782, por el señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.632 cotitular del Contrato de Concesión **No. GAR-081**, a favor del señor **DOMICIANO PEREZ TINJACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00255 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 10 de marzo de 2020 y desfijado el 16 de marzo de 2020.

Con escrito radicado No. 20205501037042 del 9 de marzo de 2020, el señor EFRAIN ALVARADO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.632, en calidad de cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. GAR-081, coadyuvado por el señor DOMICIANO PEREZ TINJACA como tercero interesado, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000073 del 11 de febrero de 2020 y allegaron documento de negociación y los documentos de capacidad económica del cesionario.

Por medio de la Resolución VCT No. 000562 del 26 de mayo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000073 del 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

El 26 de junio de 2020 con escrito radicado No. 20201000546012 el señor EFRAIN ALVARADO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.632, en calidad de cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. GAR-081 presentó cesión total de los derechos que le corresponden a favor del señor DOMICIANO PEREZ TINJACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 7 de julio de 2020, profirió evaluación económica dentro del Contrato de Concesión No. GAR-081, en el cual concluyó.

“(...) Con radicado 20201000546012 de 26 de junio del 2020, se evidencia que el proponente DOMICIANO PEREZ ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 1.41** cumple si es igual o mayor 0,50 **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 60.17%** menor o igual a 70% **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 1.304.084.783** debe ser mayor o igual a la inversión **CUMPLE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **GAR-081** cesionario **DOMICIANO PEREZ**. Identificado con **C.C. 2.989.068 CUMPLIO** con los requisitos para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GAR-081** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 26 DE JUNIO DE 2020 CON RADICADO NO. 20201000546012 POR EL SEÑOR EFRAIN ALVARADO BELLO A FAVOR SEÑOR DOMICIANO PEREZ TINJACA QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-081

Sea lo primero mencionar que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.(…)”*

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“(…) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)”.*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.(...)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que con el radicado No. 20201000546012 del 26 de junio de 2020, el señor EFRAIN ALVARADO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.632 en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **GAR-081**, allegó el documento de negociación suscrito el 13 de julio de 2018 en el cual cede la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título minero a favor del señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068; cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **GAR-081** se encuentra la copia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068.

Antecedentes del cesionario

¹ "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

Verificados los antecedentes del cesionario el 19 de agosto de 2020, se evidencio lo siguiente:

CESIONARIO	NIT/ CEDULA DE CIUDADANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
DOMICIANO PÉREZ TINJACA	2.989.068	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES según el certificado No 147130259	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No 12989068200819165104	N.R.	NO tiene anotaciones en el RNMC Registro interno de validación No 14206157

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 19 de agosto de 2020, se constató que el título No. **GAR-081**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 19 de agosto de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Sobre el particular, teniendo en cuenta la documentación allegada de capacidad económica radicada el 26 de junio de 2020 con el No. 20201000546012 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 7 de julio de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **GAR-081**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de junio de 2020 con radicado No. 20201000546012 por el señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.632, cotitular del Contrato de Concesión No. **GAR-081** a favor del señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068 y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de junio de 2020 con radicado No. 20201000546012 por el señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.632, cotitular del Contrato de Concesión No. **GAR-081** a favor del señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-081”

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GAR-081** que le corresponden al señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.632, a favor del señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional del título minero GAR-081 al señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.632, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, téngase a los señores **JULIO CHIQUIZA TRIANA**, cédula de ciudadanía No. 79.161.309 y **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068, como titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-081**, quienes quedaran subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el señor **DOMICIANO PÉREZ TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068 deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **EFRAIN ALVARADO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.632 y **JULIO CHIQUIZA TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.309, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-101**, y al señor **DOMICIANO PEREZ TINJACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.068, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera – Abogada- GEMTM-VCT.

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio– Abogada GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20212120740811

Bogotá, 26-04-2021 06:32 AM

Señores(a):

YANETH BARRAGAN OSPINA

Email: N/A

Teléfono: 918313726

Dirección: CALLE 22 N. 8A-33 BARRIO GRANADA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GIRARDOT

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKK-16461**, se ha proferido la Resolución **VCT 1126 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740811

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NKK-16461).

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Redemado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado

1 2 Dirección Errada

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Wilmer Alvis**

Tel: **11.229.712**

local de pinturas

20212120340811

472

Remitente
 YANETH BARRAGAN OSPINA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 39 CALLE 26 N° 51 Edificio Argos Torre 4
 BOGOTA D.C.
 BOGOTA D.C.
 BOGOTA D.C.
 111321000
 RA3126053600

Destinatario
 YANETH BARRAGAN OSPINA
 CALLE 22 N. 8A-33 BARRIO GRANADA
 CUNDINAMARCA
 GIRARDOT, CUNDINAMARCA
 111321000
 27/04/2021 13:53:27

472
Devol 4107 002

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14215890

Fecha Pre-Admisión: 27/04/2021 13:53:27



RA3126053600

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018 Piso 6 Referencia: 20212120740811 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: YANETH BARRAGAN OSPINA Dirección: CALLE 22 N. 8A-33 BARRIO GRANADA Tel: Código Postal: Código Operativo: 4107002 Ciudad: GIRARDOT, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA
Valores	Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500
	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM <i>local de pinturas</i>

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Wilmer Alvis** Tel: **11.229.712**

Distribuidor: **11.229.712**

C.C. **11.229.712**

Fecha de entrega: **28 ABR 2021**

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 594



11115944187902RA3126053600

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com Línea Nacional 01 8000 820 / Tel. contacto: 070 4722000

El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido de este documento publicado en la página web. 472 tratará por todas las maneras para producir el entrega del envío. Para saber más información: servicios@472.com Para consultar la Política de Privacidad www.472.com



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001126 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2012 la señora **YANETH BARRAGÁN OSPINA** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **NKK-16461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-16461** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKK-16461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 19,5269 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que manifestara en el término

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

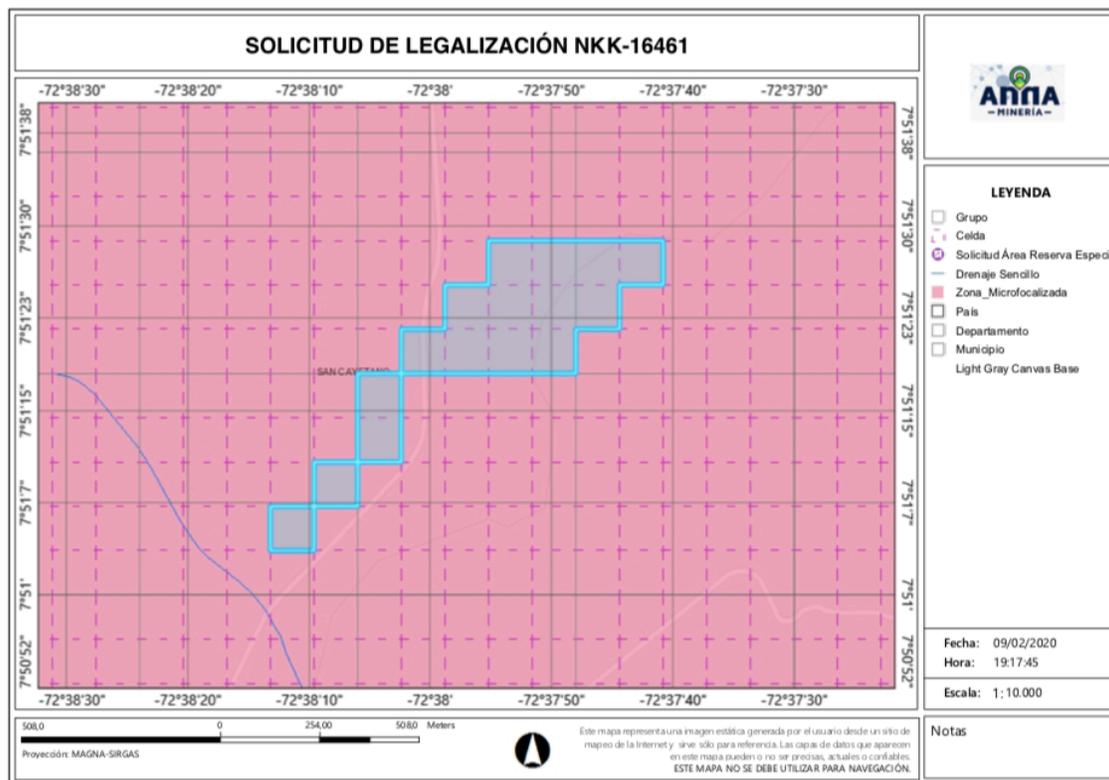
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora **YANETH BARRAGÁN OSPINA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la interesada no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-16461** presentada por la señora **YANETH BARRAGÁN OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65823931**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **YANETH BARRAGÁN OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65823931**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN CAYETANO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKK-16461**



Radicado ANM No: 20212120740831

Bogotá, 26-04-2021 06:32 AM

Señores(a):
CARLOS ENRIQUE GOMEZ PULIDO
Email: jorean71@hotmail.com
Teléfono: 2511234
Dirección: FINCA EL RODEO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUADUAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL3-15481**, se ha proferido la Resolución **VCT 1129 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740831

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NL3-15481).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001129 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de diciembre de 2012 el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PULIDO** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **NL3-15481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL3-15481** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL3-15481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 257,4959 hectáreas distribuidas en 6 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

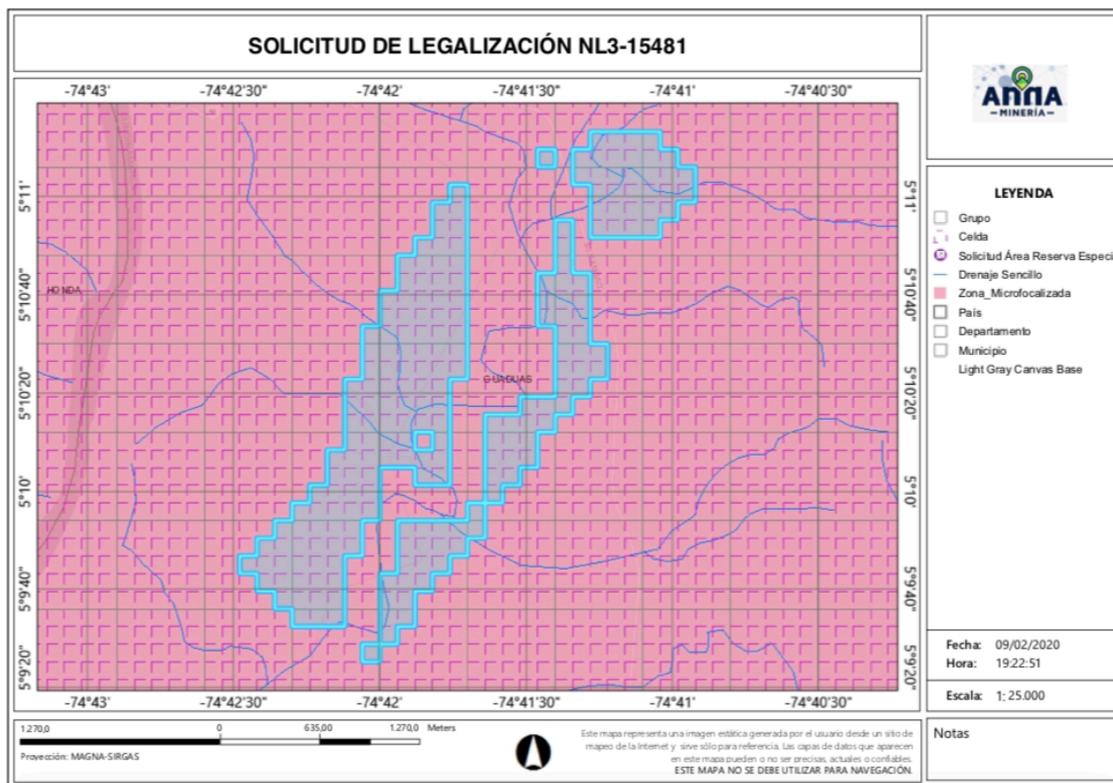
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PULIDO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-15481** presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3006031**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3006031**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL3-15481**



Radicado ANM No: 20212120740851

Bogotá, 26-04-2021 06:32 AM

Señor (a):

ARNULFO ARIZA ESCOBAR

Email: ariesco-arnol@hotmail.com

Dirección: CALLE 104K #5A -50 BARRIO PORVENIR

Teléfono: 6374207

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL4-16431**, se ha proferido la Resolución **VCT 1131 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740851

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NL4-16431).

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.517-9
Avenida El Dorado 67-41 472000 Nit 900.111.110. Servicio al Cliente 01-200-111111

472

Remite
Nombre Razón Social: ARNULFO ARIZA ESCOBAR
Dirección: CALLE DANISA BARRIO PORVENIR
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 580000
Fecha admisión: 27/04/2021 13:53:27

6666
000

DEVOLUCIONES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.517-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/04/2021 13:53:27

Orden de servicio: 14215990

RA312605400CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 1.900500018
Piso 8
Referencia: 20212120740651 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo 1111594
Nombre/ Razón Social: ARNULFO ARIZA ESCOBAR
Dirección: CALLE 104K #5A -50 BARRIO PORVENIR
Tel: Código Postal: Código Operativo: 6666000
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER Depto: SANTANDER
Peso Físico (grs): 50 Digo Contener:
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500 Observaciones del cliente: ANM
Costo de manejo
Valor Total: \$7.500

DEVOLUCIONES

PUERTA BLANCA

Causal Devoluciones:

FE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
CX No
NI No
N2 Cerrado
No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: 3 01 AER 2021 Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 29/04/21 2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115946666000RA312605400CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 2516 # 95 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. nacional (57) 4720000

El usuario debe tener presente que todo contenido del correo que se encuentra publicado en la página web, 472.com.co, debe ser tratado como propiedad intelectual de la empresa. Para más información, consulte el sitio web de la empresa.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001131 DE
(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2012, el señor **ARNULFO ARIZA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.264.963** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIONEGRO Y LEBRIJA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NL4-16431**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL4-16431** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL4-16431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **21,9871** hectáreas distribuidas en 5 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

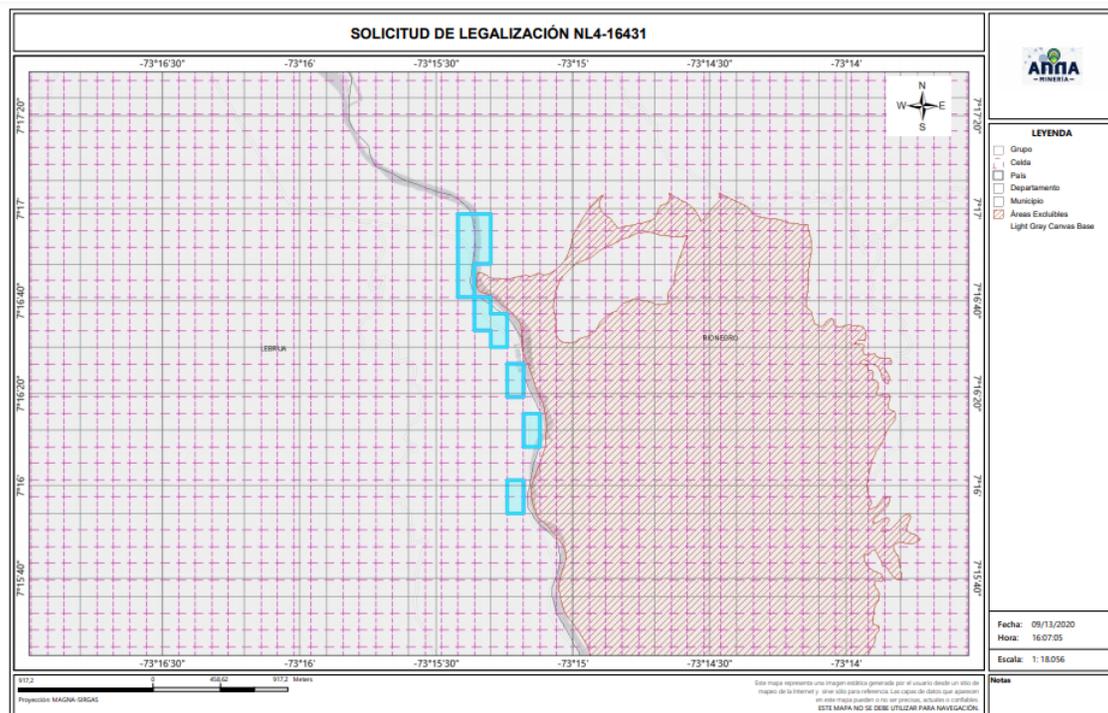
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **ARNULFO ARIZA ESCOBAR**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, neSANTANDERia para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL4-16431** presentada por el señor **ARNULFO ARIZA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.264.963**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIONEGRO Y LEBRIJA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARNULFO ARIZA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.264.963**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **RIONEGRO Y LEBRIJA** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL RÓMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL4-16431**



Radicado ANM No: 20212120740861

Bogotá, 26-04-2021 06:32 AM

Señor:
BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS
Email: N/A
Teléfono: 5714949
Dirección: CL24 #54-24 ANTONIA SANTOS
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLS-08181**, se ha proferido la Resolución **VCT 1132 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740861

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NLS-08181).

20212120740861

Servicio Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9 DC 25 0 95 A 55
Atención al usuario: (57) 1 4722000 - 01 8000 111210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

Remitente
 Nombre Razón Social: BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS
 Dirección: CL 24 #54-24 ANTONIA SANTOS
 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 57042021 13 53 27
 Fecha admisión: 27-04-2021 13:53:27

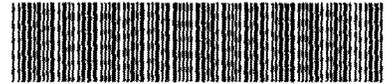
Destinatario
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120740861 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

472

6007
000

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Mailto: Concesión de Correos/
 CORREO CERTIFICADO 49
 Centro Operativo: UAC-CENTRO Fecha Pre-Admisión: 27/04/2021 13:53:27
 Orden de servicio: 14215990



RA312605413CO

Valores	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No convalidado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : ANM	
Peso Facturado(grams): 50	Nombre/ Razón Social: BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valor Declarado: \$0	Dirección: CL 24 #54-24 ANTONIA SANTOS	C.C. Tel. Hora:	
Valor Flete: \$7.500	Tel: Código Postal: Código Operativo: 8007000	Fecha de entrega: 27/04/2021	
Costo de manejo: \$0	Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	Distribuidor:	
Valor Total: \$7.500		C.C. Gestión de entrega: 1er	



11115946007000RA312605413CO

DIEGO NIÑO

1090373915

Observaciones: NING 1090373915

1111
594
UAC-CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20212120740871

Bogotá, 26-04-2021 06:32 AM

Señor:
BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS
Email: N/A
Teléfono: 5714949
Dirección: AVENIDA 4 #11-17 OFICINA 407 EDIF BENHUR
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLS-08181**, se ha proferido la Resolución **VCT 1132 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120740871

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NLS-08181).

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Avenida al Comercio: # 47-22 Centro, Bogotá D.C. 111321000
 Teléfono: 011 472 4722

472

Remitente

Nombre N:
 Dirección:
 Ciudad:
 Departamento:
 Código postal:
 Envío

Nombre R:
 Dirección:
 Ciudad:
 Departamento:
 Código postal:
 Fecha admisión

472
 6007
 000
 Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Corrección de Correos

CONREG CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/04/2021 13:53:27

Orden de servicio: 14215999



RA312605427CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018
 Piso: 8
 Referencia: 20212120740871 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584
 Nombre/ Razón Social: BELISARIO PEÑARANDA GALVIS
 Dirección: AVENIDA 4 #11-17 OFICINA 407 EDIF BENHUR
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007000
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	<input type="checkbox"/> Cambio
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	<input type="checkbox"/> No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 20 APR 2021

Distribuidor: Ciro Guerrero

Gestión de entrega: 13:47:43

1er 2do

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: ANM



11115946007000RA312605427CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 de Agosto 472 Centro / www.472.com.co Línea Nacional: DIREXO 1120 / Tel: contacto: 0571 4722000

El usuario debe asegurarse con respecto a los comentarios del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para buscar algún reclamo, usar el código 472 centro. Para consultar la Política de Privacidad, ver 472 centro

UAC CENTRO 1111
 CENTRO A 594

C.C. Ciro Guerrero
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:
 Observaciones: 13:47:43 Observaciones:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001132 DE
(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2012, el señor **BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5498950**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NLS-08181**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLS-08181** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLS-08181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **75,5636** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

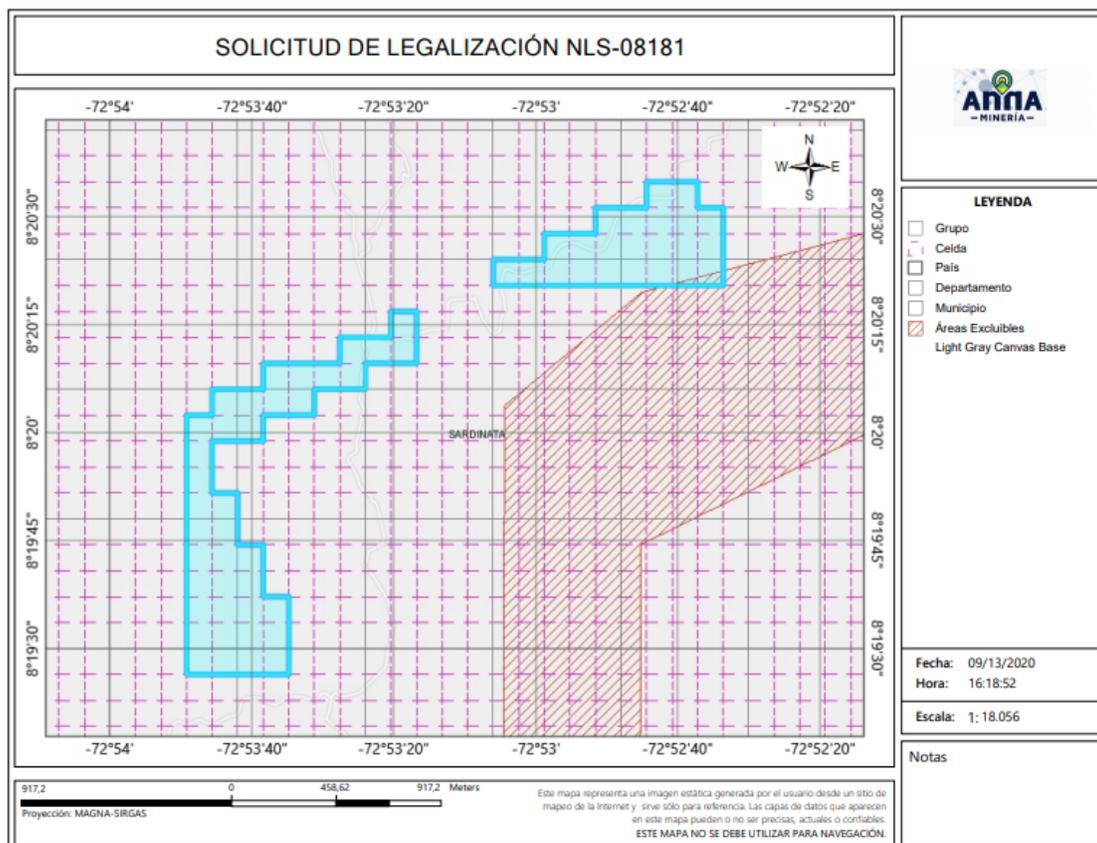
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, en NORTE DE SANTANDER para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-08181** presentada por el señor **BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5498950**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5498950**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SARDINATA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLS-08181**